Numero 403.

Decreto de 7 de Mayo de 1824.—Se declaran Estados de la federación á Nuevo Leon y á Coahuila con Tejas.

El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar:

- 1. Nuevo Leon será en lo sucesivo un Estado de la federación mexicana, y para la elección de los diputados de su congreso, se observará la convocatoria expedida en S del altimo Enero.
- 2. Tambien formarán otro, Coahuila y Tejas; pero tan luego como esta última estuviere en aptitud de figurar como Estado por sí sola, lo participará al congreso general para su resolucion.
- 3. La legislatura de este Estado se compondrá de los cinco diputados que han elegido los electores secundarios de Coahuila, otros cinco que elegiran los mismos, con los suplentes respectivos, y de uno que se nombrará también con un suplente por la junta electoral de Tejas, si aun no lo hubiere verificado.
- 4. La eleccion de los cinco diputados de que habla el artículo anterior, se hará en el Saltillo, en donde deberá instalarso la legislatura. (Véase el decreto de 4 de Febrero de este año.)

Numero 404.

Decreto de 20 de Mayo de 1824.—Prohibicion de algunos géneros, fridos y efectos de procedencia extrangera. (1)

El soberano congreso constituyente ha tenido a bien decretar.

- 1. Se prohibe la importacion de procedencia extrangera en el territorio de la federacion mexicana, de los generos, frutos y efectos que constan en la adjunta lista.
- 2. Los mismos géneros, frutos y efectos quo con anterioridad 4-este decreto no es-

Se publica por su interés histórico.

tuviesen prohibidos en el actual arancel de aduanas marítimas, siempre que sean conducidos en buques procedentes de puertos de América, podrán introducirse en el territorio de la federacion, con arreglo á las leyes vigentes, por el espacio de tres meses contados desde la promulgación de este decreto en la capital de la federación.

- 3. Los que asimismo se conduzcan en buques procedentes de Europa, podrán introducirse por cualquier puerto situado en el Mar Atlantico, 6 Golfo de México, por el espacio de seis meses contados desdo la misma fecha; y los que se importaren por cualquier puerto del Mar Pacífico conducidos en buques procedentes tambien de Europa 6 de Asia, gozarán del término de ocho meses contados igualmente desde la referida fecha.
- 4. Queda vigente en lo que no se oponga a este decreto, el arancel general interino de aduanas marítimas, sancionado por la junta gubernativa, en 20 de Enero de 1822.

LISTA DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS DE PRO-CEDENCIA EXTRANGERA, CUYA IMPORTACION SE PROHIBE EN EL TERRITORIO DE LA FEDERACION MEXICANA POR EL DECRETO QUE ANTECEDE.

ARTICULOS PROHIBIDOS.

PRIMERA CLASE.

Comestibles, licores y otros artículos.

- A. Aguardiente de caña ó cualquiera otro que no sea de uva.—Ajos, cebollas, pimientos ó chile de todas clases.—Almidon.—Aluvias ó abichuelas, arbejas ó guisantes.—Anis, cominos ó alcarabea.—Arroz,—Azacar y mieles de caña.
- C. Cafe,—Calabazas; cardos y coles (véase hortaliza):—Carne salada é ahumada.—Cebada (en letra G granos):— Cera labrada.—Chícharos (en letra A partida aluvias):—Chocolate:
- F. Frijoles (en letra A partida aluvias):—
 Fruta verde, manzanas, uvas y otras: